



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-122/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO FEDERICO
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-14/2025, ya que los agravios que expone la parte actora no son suficientes para demostrar que el acto impugnado tenga algún vicio de forma o de fondo que afecte su validez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral extraordinario para la renovación de cargos del Poder Judicial Local.

1.2. Jornada electoral. El uno de junio, se celebraron los comicios locales, en los cuales se eligieron los cargos del Poder Judicial Local, entre ellos, las personas titulares de Juzgados de Primera Instancia.

1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-080/2025. El diez de junio, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, por el que se aprobó la sumatoria final de los resultados de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, se realizó la asignación de los cargos, se emitió la declaratoria de validez de dicha elección y se expidieron las constancias de mayoría a las candidaturas electoras como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial Local.

1.4. Medio de impugnación local. Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de junio el actor presentó juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local*.

Posteriormente, el uno de julio la responsable reencauzó la vía del medio de impugnación a recurso de inconformidad, radicándose el expediente TE-RIN-14/2025.

1.5. Resolución impugnada TE-RIN-14/2025. El dos de julio, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el cinco de julio la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose el expediente SM-JDC-122/2025 que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*,

relacionada con la pretensión de un candidato para ocupar el cargo de persona juzgadora de primera instancia, en materia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en la Tercera Región Judicial, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 1/2025, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

Además, la Sala Superior¹ ha precisado que conocerá, respecto de cargos de elección judicial, de forma exclusiva, los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, por lo cual, si en el presente asunto no se trata de dichos cargos, sino de la ocupación de un cargo de persona juzgadora de primera instancia, en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Tercera Región Judicial, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, es claro que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, y 80, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, el Consejo General del *Instituto Local* realizó, entre otras cuestiones, la asignación de los cinco cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Tercera Región Judicial con cabecera en Matamoros, a saber:

¹ Criterio asumido en el Acuerdo de Sala Superior del expediente SUP-JDC-1247/2025.

Cargo	Nombre	Género	Votación obtenida
Jueza de primera instancia	Nadia G.	Femenino	25,709
Juez de primera instancia	Juan V.	Masculino	31,308
Jueza de primera instancia	Elsa C.	Femenino	18,410
Juez de primera instancia	Oscar S.	Masculino	26,002
Juez de primera instancia	Arturo B.	Masculino	24,744

El *Instituto Local* argumentó que, al ser cinco cargos que se deberían ocupar, quedarían asignadas tres candidaturas al género masculino y dos al género femenino, en virtud de que la alternancia ya no se podría aplicar en la quinta asignación (conforme a la alternancia, el quinto cargo debería corresponderle a una persona del género femenino, ya que la primera asignación fue a dicho género), al no existir más candidaturas del género femenino para asignar.

El actor obtuvo 19,014 votos, quedando en el cuarto lugar de la lista de candidatos masculinos.

Inconforme con la asignación anterior, el accionante acudió ante el *Tribunal Local*.

4.1.1. Resolución impugnada

4

El dos de julio, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, porque la candidatura del género femenino, impugnada por el actor, fue asignada en concordancia con la normativa constitucional y legal.

Señaló que el artículo 415² de la *Ley Electoral Local*, así como el artículo 109³, fracción IV, de la *Constitución Local*, establecen que la autoridad administrativa electoral realizará las asignaciones de los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de manera

² **Artículo 415.-** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género y publicará los resultados de la elección.

El Consejo General hará entrega de las Constancias de Mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Emitidas las declaraciones de validez y resultados de todas las elecciones, el Consejo General a través de su Presidencia los comunicará al Tribunal Electoral.

³ **Artículo 109.-** Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...

IV.- La autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tamaulipas, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos del artículo 104, de esta Constitución.



alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género.

Por lo tanto, determinó que el *Instituto Local*, conforme a los principios de alternancia y de paridad de género, así como a sus atribuciones consignadas constitucionalmente, correctamente asignó los cargos de manera alternada entre las candidaturas mayor votadas en la elección judicial del distrito impugnado, empezando la distribución del primer cargo al género femenino, con independencia de la votación obtenida entre los géneros.

Además, argumentó que el actuar del *Instituto Local* fue ajustado a su obligación constitucional y legal, aunado a que, por parte de la Sala Superior de este Tribunal la jurisprudencia 9/2021⁴, que reconoce que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas.

Señaló también que, en atención a lo anterior, el veintiocho de febrero, el *Instituto Local* emitió los lineamientos que regirían el proceso electoral y, atendiendo el principio de certeza, el actor tenía a su disposición las *reglas del juego*, *contando con* la oportunidad de inconformarse de las mismas. Sin embargo, los lineamientos no fueron impugnados ni invalidados para regir en el presente proceso electoral, por lo que no se podrían inaplicar las reglas y normas de la elección judicial, ya que ello contravendría el principio de certeza jurídica.

5

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En su demanda, el actor expone diversos agravios encaminados a demostrar que la resolución violentó los principios de exhaustividad y congruencia, y que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la asignación del cargo judicial debió otorgársele por haber obtenido una votación más cuantiosa que la candidata que fue asignada, planteamiento que realiza a

⁴ Jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

partir de la interpretación que realiza sobre el artículo 109, fracción VI (sic), de la *Constitución Local*.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada en el recurso de inconformidad TE-RIN-14/2025, debido a que los agravios expuestos por el actor son insuficientes para evidenciar que exista algún vicio de forma o de fondo que afecte la validez del acto impugnado.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Los agravios que expone el actor no son aptos para demostrar que la resolución impugnada tenga algún vicio de forma o de fondo que afecte su validez

6

4.5.1.1. Los agravios relacionados con la exhaustividad y congruencia de la resolución basados en la indebida aplicación del mandato de paridad son ineficaces, pues, no identifican en forma adecuada los argumentos que en consideración de la parte actora se dejaron de analizar

En el agravio PRIMERO, el actor se duele de la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que no se explica por qué la alternancia de género debía aplicarse, cuando ya se había alcanzado un equilibrio razonable entre los géneros, lo que también tuvo como consecuencia que el principio de representación democrático se viera excluido, a partir del principio de paridad.

Sin embargo, tales disensos no son aptos para demostrar alguna deficiencia en la resolución.

En primer término, debido a que la manifestación de que no existió una explicación de las razones por las cuales la alternancia de género debía aplicarse, aun cuando ya se había encontrado un equilibrio razonable, y que, con base en ello, no se exponen las causas por las que se excluyó al candidato con mayor votación, pueden entenderse como un alegato encaminado a demostrar que la resolución no fue exhaustiva, sin embargo, tal argumento se



expone de forma genérica, pues no se identifica, en específico, qué agravio se dejó de estudiar o bien, por qué considera que el estudio que recayó al disenso formulado resulta formalista y, por ende, materialmente no era apto para tener por cumplida la obligación de dar respuesta a un planteamiento que expuso de forma adecuada.

En otro aspecto, los diversos agravios que pretenden demostrar que se dio una aplicación rigurosa del principio de alternancia de género, sin considerar el principio democrático, que, incluso, es violatoria del derecho a una igualdad sustantiva, tampoco son aptos para evidenciar algún vicio en la resolución.

Se alcanza dicha conclusión porque, en el agravio que se analiza, el actor no plasma algún argumento que, en forma específica, deje ver las razones por las que sostiene que existió una representación equitativa entre hombres y mujeres, lo cual resultaría necesario para demostrar que el *Tribunal Local* valoró indebidamente la forma en que el Consejo General del *Instituto Local*, determinó realizar la asignación de los cargos de la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Tercera Región Judicial con cabecera en Matamoros, Tamaulipas.

En otro aspecto, la simple mención de una porción de la resolución, en este caso, la identificada como que “...no importa si la votación masculina fue la más alta...”, que es la que invoca el actor, tampoco permite que el agravio se tenga por configurado, pues, aunque se encuentre dentro del acto impugnado, no refleja la totalidad de consideraciones que sustentan la decisión que pudiera haber asumido el *Tribunal Local*, y no permitiría sostener, como lo pretende el actor, que esa sea la única causa que motivó la determinación de la responsable.

En esta misma línea, los alegatos relacionados con la presunta aplicación discriminatoria del mandato de paridad no son suficientes para demostrar algún vicio en la resolución, porque, en principio, sería necesario que la parte promovente aportara las bases por las cuales considera que el *Tribunal Local* realizó una valoración inadecuada sobre la forma en que la autoridad administrativa electoral aplicó las reglas constitucionales, legales y reglamentarias, encaminadas a garantizar que la asignación de los cargos se realizara de manera paritaria.

Se sostiene lo anterior, porque para establecer si existió discriminación en perjuicio del actor, o bien, si el mandato de paridad se aplicó indebidamente,

sería necesario que se expresaran argumentos que demostraran que la asignación de los cargos en disputa se realizó de forma contraria a la establecida en las reglas legales que rigen el procedimiento respectivo y que prevén la forma en que debe materializarse el principio de paridad, pues, en ese supuesto, en efecto, podría sostenerse que existió, en su perjuicio, una conducta arbitraria que lo habría marginado en el ejercicio o goce de algún derecho.

Por otra parte, los argumentos relacionados con la presunta omisión por parte del *Tribunal Local* de proteger sus derechos conforme los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, tampoco resulta atendible en los términos planteados, debido a que el hecho de que el precepto constitucional establezca principios de protección de los derechos, pues, en primer término, sería necesario que la persona que reclama su tutela esté en condiciones de ejercerlos y, en el caso particular, sería necesario verificar si la aplicación de la regla de alternancia que señala le causó un perjuicio, en efecto, le hubiera vulnerado alguna prerrogativa, o que se hubiera aplicado de manera errónea.

8

Sin embargo, en el disenso que ahora se analiza, el actor únicamente sostiene que le correspondía un mejor derecho para que se le asignara un cargo como persona juzgadora debido a la votación que obtuvo y que este no podía ser anulado con motivo de la asignación realizada a la luz del principio de alternancia, pero no confronta efectivamente las consideraciones que sostienen la determinación del acto impugnado.

La ineficacia del agravio en mención no se ve superada cuando señala que el *Tribunal Local* no ofreció una justificación adecuada que armonice la paridad con el respeto a la votación obtenida y que la resolución desconoció el principio de proporcionalidad para la restricción de un derecho, debido a que no explica por qué era necesario aplicar la alternancia cuando se garantizaba la integración del órgano legislativo (sic), y que ello se veía agravado al excluir a una candidatura que, con base en su votación, debía acceder al cargo, pues, de la lectura de la resolución, se puede advertir que el *Tribunal Local* expresó las razones por las cuales la asignación se realizó de manera correcta y, en el entendido, que la pretensión del actor en este agravio es la de demostrar que se violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, tal irregularidad no se actualiza, y el que las razones plasmadas no sean acordes a su pretensión no permite que tal falta formal se tenga por configurada.



4.5.1.2. Los agravios SEGUNDO a SÉPTIMO del escrito de demanda son ineficaces, por ser una reiteración de los plasmados en la demanda local, y también, porque se basan esencialmente en votos, que conforme la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan atendibles a manera de disenso

En los agravios identificados con los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, son en consideración de esta Sala Regional ineficaces.

La calificación que se otorga a dichos agravios se da debido a que son una reiteración de los agravios PRIMERO a SÉPTIMO del escrito de demanda local.

De una revisión de la impugnación presentada ante el *Tribunal Local*, se puede advertir que aun cuando el actor realizó modificaciones de forma, reiteró, con ciertas particularidades que a continuación se mencionaran, los argumentos que expresó en ese escrito.

Tal reiteración tiene como consecuencia que los agravios no sean aptos para generar el análisis de la resolución recurrida, pues, dicha forma de proceder no permite que se tenga por satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, ya que no se confrontan las consideraciones que sostienen el acto de autoridad.

Una de las particularidades que se puede observar, y que merece una calificación específica es que, en los agravios TERCERO y CUARTO, el actor insertó, a manera de argumento el voto particular que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis formuló en la sentencia con la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-2091/2025 y acumulados, pues, refiere que ese posicionamiento refuerza los agravios que expone.

Sin embargo, tales razones no permitirían que los agravios fueran eficaces, pues, aunado a que los argumentos que expone son una reiteración de los que hizo valer en la instancia local, la inserción de un posicionamiento realizado por una magistratura en la resolución de un medio de impugnación, no tiene, como consecuencia, que se tenga por formulado un motivo de disenso, aun cuando la parte que lo invoque sostenga que ese criterio es acorde a sus pretensiones y que es suficiente para demostrar que tiene razón en sus planteamientos; conclusión que se respalda con el criterio contenido en la

jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.⁵

La ineficacia del agravio no se modifica por el hecho de que el actor refiera que los razonamientos contenidos en el voto particular aludido son aplicables al caso de Tamaulipas, pues, además de que tal mención no implica la confronta de la motivación utilizada por el *Tribunal Local*, el actor señala que la aplicación de la regla de asignación alternada se realizó por el Consejo General del *Instituto Local*; la calificación del disenso que ahora se realiza, tampoco se varía con la inserción de una porción de la sentencia local, pues, como ya se mencionó, la frase "...no importa si la votación masculina fue más alta...", es una referencia carente de contexto y que no refleja la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución impugnada.

Ocurre lo mismo con el agravio SEXTO, pues en dicho disenso, el actor insertó el voto particular formulado por el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que emitió con motivo de la resolución de los expedientes SUP-JDC-1284/2025 y acumulados pues, en consideración del promovente, la posición de referencia apoya su pretensión.

10

Sin embargo, tales razones no permitirían que el agravio fuera eficaz, pues, aunado a que los argumentos que expone son una reiteración de los que hizo valer en la instancia local, la inserción de un posicionamiento realizado por una magistratura en la resolución de un medio de impugnación no tiene, como consecuencia, que se tenga por formulado un motivo de disenso, aun cuando la parte que lo invoque sostenga que ese criterio es acorde a sus pretensiones y que es suficiente para demostrar que tiene razón en sus planteamientos; conclusión que se respalda con el criterio contenido en la jurisprudencia 23/2016 de rubro VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, cuyos datos de ubicación ya se invocaron con anterioridad.

Sobre este agravio no se pierde de vista que el actor sostiene que el Consejo General del *Instituto Local* y, posteriormente, el *Tribunal Local*, aplicaron de forma mecánica el principio de paridad para excluirlo del cargo a pesar de que obtuvo una mayoría de votos, pero, ese planteamiento resulta genérico en

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



tanto que la mención de que, el mecanismo de asignación se realizó en forma estricta, no refleja algún cuestionamiento concreto sobre las razones por las que el órgano jurisdiccional determinó que la forma en que la autoridad administrativa electoral realizó la distribución de cargos fue correcta.

En el agravio SÉPTIMO, y al margen de la reiteración aludida, el actor considera que, en la resolución impugnada, se aplicó en forma desproporcionada y distorsionada el principio de paridad, y refiere que el *Tribunal Local* no estudió los agravios expuestos en el sentido de cuestionar si era viable que las candidatas fueran electas, aun en el supuesto de haber quedado en los últimos lugares de la contienda.

Sin embargo, tales disensos son **ineficaces**.

Se sostiene lo anterior, pues, por lo que hace al disenso relacionado con la falta de exhaustividad, se tiene que si bien, el actor planteó en su demanda el cuestionamiento antes referido, y este no fue resuelto en forma expresa y directa por el *Tribunal Local*, tal circunstancia no motivaría la modificación de la sentencia, ya que la pretensión del actor era que en la resolución se abordara un supuesto hipotético, sin que dicha circunstancia implique una falta formal a la obligación de resolver de forma completa prevista en el artículo 39, fracciones II, III y IV, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la medida que el órgano jurisdiccional local tiene la obligación de resolver los conflictos que le sean planteados, atendiendo tanto a los hechos concretos del caso y al marco jurídico que se aplicó en el acto impugnado en forma primigenia, no así, de resolver supuestos que no se configuraron.

Aunado a lo anterior, y al margen de la legalidad de las consideraciones expuestas, se puede advertir que el *Tribunal Local* plasmó en su resolución las razones por las que calificó como apegada a derecho la asignación que realizó el Consejo General del *Instituto Local*, la cual se fundó en los artículos 109, fracción IV, de la *Constitución Local*, 358 primer párrafo, fracción IV, 359 fracción IV, 392 fracción V, y 415, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*, y 11 de los Lineamientos para el desarrollo de sesiones de cómputos distritales y municipales, lo cual implica que la valoración que realizó el *Tribunal Local* no derivó de una aplicación mecánica del principio, sino de la verificación del cumplimiento de las reglas legales que rigen la etapa de asignación de cargos de la elección judicial.

4.5.1.3. Los agravios encaminados a demostrar que se aplicó en forma inadecuada el marco normativo contenido en la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral Local* no son aptos para demostrar que el *Tribunal Local* los hubiera aplicado en forma errónea

En el agravio OCTAVO, el actor realizó diversos planteamientos encaminados a demostrar que la resolución resulta ilegal, los cuales se analizarán a continuación:

En principio, se estima que no es acertado el planteamiento en donde el actor sustenta que en la sentencia se omitió ponderar el contenido del artículo 109, fracción IV, de la *Constitución Local*, pues, parte de una premisa errónea, en la medida que el agravio sostiene que la asignación de los cargos se realizará a las candidaturas que hubieran obtenido el mayor número de votos, dado que dicho precepto enuncia expresamente que la asignación se realizará en forma alternada entre hombres y mujeres, disposición que se complementa con el artículo 415 de la *Ley Electoral Local*, que introduce también el principio de especialización, reconoce la votación obtenida como parámetro para realizar la asignación y dispone que la asignación alternada se iniciará con las mujeres, dispositivos que son indicativos de que la votación no es el único factor que deberá observarse; cuestiones que fueron advertidas en la resolución emitida por el *Tribunal Local*.

12

Asimismo, tampoco se comparte el agravio relacionado con la supuesta aplicación descontextualizada del mandato de paridad, porque, en el caso, no se dio la sustitución de una candidatura del género masculino por una de género femenino, sino que la asignación que fue validada en la resolución impugnada tuvo en consideración que la integración de las listas de asignación permitía que accedieran al cargo, las dos mujeres y los tres hombres con mayor número de votación, según el mecanismo de asignación que desarrolló el legislador, cuestión que no implicó la aplicación de una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, pues el marco normativo aplicable definió que la votación obtenida por cada género tendría como consecuencia que se formaran dos listas de candidaturas que podrían ser asignadas, y que esas listas y la prelación para acceder al cargo se definiría por el género, lo que, incluso, le daría preferencia a las candidaturas de género femenino para acceder al cargo.

Los argumentos que pretenden demostrar la afectación al principio de certeza jurídica tampoco son atendibles, pues, las reglas sobre la forma en que se



elegirían y asignarían los cargos judiciales se dieron a conocer en forma oportuna, y no es exacto que tal circunstancia haya generado incertidumbre al electorado, dado que, la ciudadanía estuvo en condiciones de emitir su voto en favor de la candidatura de su preferencia, que, conforme los resultados de esa votación diferenciada con motivo del género, podría acceder al cargo para el que fueron votadas, cuestión que fue valorada por el *Tribunal Local*.

El planteamiento relacionado con la interpretación que vulnera los derechos humanos tampoco se puede acoger, pues, la aplicación del marco jurídico, en principio, define la manera en que se llevará a cabo la elección de las personas juzgadoras y la forma en que accederán al cargo, siendo que tales reglas prevén la forma en que las candidaturas accederán a un cargo judicial, y ese procedimiento establece los mecanismos que permitirán que las mujeres accedan al cargo en condiciones de igualdad con los hombres, sin que el hecho de que tal procedimiento tuviera como consecuencia que el actor no fuera asignado, represente alguna transgresión o regresión en el ejercicio de los derechos políticos, los cuales, se ejercen en los términos previstos en la legislación de la materia, sin que el actor cuestione la constitucionalidad de tales dispositivos.

En este sentido, se considera que, contrariamente a lo que sostiene el actor, en la resolución impugnada no se aplicó en forma rígida el principio de paridad, ni se dejaron de atender elementos contextuales o se desnaturaliza el nuevo mecanismo de designación de personas juzgadoras, pues, el *Tribunal Local*, en efecto, verificó que la asignación se realizara a partir de la integración de las listas de las candidaturas votadas conforme al número de sufragios que obtuvieron, que dicha integración se realizara atendiendo al género, y que la distribución se realizara atendiendo al principio de alternancia que permitía hacer una diferenciación entre mujeres más votadas y hombres más votados, que ocuparían los cargos que se encontraban en disputa.

Los argumentos que pretenden hacer ver que la validación que realizó el *Tribunal Local* del acto primigenio resultó inconstitucional, tampoco se comparten según se explica a continuación.

En primer término, porque el mecanismo de asignación que se previó en el artículo 415 de la *Ley Electoral Local*, establece que la asignación se realizará entre las candidaturas que obtuvieron más votos, en forma alternada y comenzando con las mujeres, por lo cual, para efectos prácticos, se reconocía que la votación obtenida por las candidaturas de cada género implicaría que

se generaran dos listados, uno de mujeres más votadas y uno de hombres más votados, es decir, la participación de las mujeres en la elección judicial daría pie a una valoración diferenciada de los resultados obtenidos por las candidaturas, pues, tal factor sería definitorio de la forma en que se asignarían los cargos, sin que tal circunstancia implique un quebranto de los principios de equidad competitiva y mérito democrático, cuestión que, efectivamente, se consideró por el *Tribunal Local* cuando calificó como válida la asignación a través de la verificación de la aplicación de las reglas de asignación.

Por otra parte, tampoco se da una distorsión al voto ciudadano ni se desconoce el principio democrático, ya que si bien, el principio de votación mayoritaria directa constituye uno de los ejes rectores de la integración del Poder Judicial conforme el diseño constitucional y legal vigente, el mandato de paridad también integra ese sistema, y permite, como se ha dicho, que sea factible dar un trato diferenciado que concede que las mujeres más votadas accedan al cargo con independencia de la votación que hayan obtenido las candidaturas de hombres, las cuales contendrán para acceder al cargo con las candidaturas de su mismo género atendiendo al número de cargos en disputa, lo cual, es congruente con las reglas rectoras del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras.

14

Atendiendo al diseño normativo, esa forma de proceder no implica la anulación del voto obtenido por otra candidatura, sino que representa una fórmula diferenciada para garantizar el acceso a los cargos en condiciones de paridad, lo que, incluso, es congruente con el derecho que las personas tienen de votar y ser votadas en condiciones de paridad, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*; temáticas que se abordan en la resolución impugnada cuando se evalúa el cumplimiento de las reglas establecidas en la legislación.

Asimismo, la aseveración de que la jurisprudencia 9/2021 se aplicó de forma descontextualizada es **ineficaz**, pues, si bien, en la resolución se invoca dicho criterio, lo cierto es que se hace como un refuerzo a la argumentación en la que refiere que la asignación realizada en forma alternada y comenzando con una mujer, lo cual, se realizó con base en el mandato contenido en la *Constitución Local*, en la *Ley Electoral Local* y en la normativa reglamentaria emitida por el Consejo General del *Instituto Local*.

Tampoco es cierto, como lo asume el actor, que las reglas atinentes no fueron interpretadas ni aplicadas en consonancia con los resultados de la votación,



porque, como se analizó en la resolución impugnada, la asignación se realizó tomando en consideración la votación obtenida por las mujeres más votadas y los hombres más votados, lo que implica un tratamiento diferenciado permitido en la normativa que trasciende a la asignación de los cargos, y que no genera incertidumbre sobre su resultado final.

También resulta **ineficaz** el agravio que refiere que no se aplicó un test de proporcionalidad, pues, el actor no realizó algún planteamiento que motivara que el *Tribunal Local* tuviera que realizar un ejercicio de validación constitucional de la normativa, y el hecho de que éste no se realizara de manera oficiosa refleja que dicho órgano jurisdiccional consideró que la norma se apega al marco constitucional vigente.

Conforme las razones expuestas, se puede sostener que **no le asiste la razón** al actor cuando manifiesta que se generó una discriminación inversa derivada de la falta de paridad en la oferta electoral, que se desnaturaliza el principio de sufragio efectivo y se vulnera la esencia del nuevo modelo de elección de jueces, pues, la asignación de cargos que se validó por el *Tribunal Local* se sujetó a las reglas antes mencionadas, y que permiten conjugar los principios de votación mayoritaria y paridad en el acceso al cargo, los cuales, en su conjunto, componen el sistema electoral para la elección de personas juzgadoras vigente en el estado de Tamaulipas.

Bajo esta línea de pensamiento, la mención que realiza el actor respecto a señalar que "...no importa si la votación masculina fue más alta...", resulta una inserción descontextualizada que no refleja la totalidad de razones que sustentan el sentido de la resolución, de ahí que no se puede sostener que esa expresión, por sí sola, implique un criterio sesgado o erróneo por parte del *Tribunal Local*.

Asimismo, los argumentos en los que refiere que la asignación de cargos validada por el *Tribunal Local* se realizó sin atender los principios contenidos en los artículos 35 y 41 de la *Constitución Federal*, y que, en conjunto, pretenden evidenciar que la sentencia fue errónea al validar la distribución de cargos judiciales realizada por el Consejo General del *Instituto Local*, no son aptos para que se modifique la resolución.

Esto es así, pues, los agravios, en términos generales, pretenden generar un escenario donde no se apliquen las reglas contenidas en los artículos 199, fracción IV, de la *Constitución Local* y 415 de la *Ley Electoral Local*, que son los que contiene las reglas básicas para realizar la asignación de los cargos

judiciales que correspondieron a la Tercera Región Judicial de Matamoros, en la especialidad del sistema penal acusatorio.

Así, no era posible que se adoptara algún mecanismo de asignación distinto, pues, con independencia de que únicamente hubieran participado dos mujeres, las normas mencionadas en el párrafo que antecede indican que los cargos se otorgarán en forma diferenciada; precisamente, lo que buscó la legislación es que las mujeres que obtuvieran la votación mayoritaria accedieran al cargo, sin que el hecho de que las candidaturas de hombres hubieran obtenido un mayor índice de votación incida en la posibilidad de que las mujeres sean electas para un cargo de persona juzgadora, ya que se trata de competencias electorales diferenciadas con base en el género, cuestión que se ve más marcada aun cuando se trata de varios cargos que se eligieron por especialidad y en forma conjunta dentro de un ámbito territorial determinado.

16 Bajo esta óptica, el mandato de paridad, en la forma en que se insertó como regla procedimental en la elección de personas juzgadoras, no solo pretende que la participación de las mujeres se limite a las candidaturas, sino que también, busca que tengan una presencia efectiva en la ocupación de cargos judiciales, lo que no implica que se desconozca la voluntad ciudadana, pues, en todo caso, es el apoyo obtenido a través de la votación la que definirá qué candidaturas accederán al cargo conforme los mecanismos previstos legalmente, y los cuales permiten dar un trato diferenciado a las candidaturas con base en el género.

Asimismo, en consideración de esta Sala Regional, y contrariamente a lo que sostiene la persona actora, la asignación de cargos en forma alternada y tomando como base la votación obtenida por las diversas candidaturas, no constituye, en principio, una medida compensatoria, ya que esa forma de otorgamiento de los cargos incorpora, en forma directa, el mecanismo que el legislador consideró idóneo para garantizar que existiera paridad en la elección en este tipo de cargos, con independencia de que sea factible aplicar medidas compensatorias que busquen salvaguardar la presencia de personas del género femenino en la elección de cargos judiciales.

El mecanismo de designación conjuga el mandato de paridad y el principio de votación mayoritaria, pues, como se ha reiterado, la participación de las mujeres tiene como efecto que la contienda electoral pueda hacer una diferenciación entre las candidaturas con base en el género, por lo que,



accederán al cargo las mujeres y los hombres que hayan tenido un mayor índice de votación en la elección conforme al orden de prelación que les corresponda, sin que la votación que hubieran obtenido las candidaturas de otro género sea, por sí sola, un factor que defina el mayor o menor derecho que tienen de acceder al cargo, y que se distribuirá atendiendo al número de cargos en disputa.

También, debe entenderse que, en el actual diseño normativo del estado mexicano, la paridad es un mandato que se tendrá que observar, tanto en la postulación como en el acceso a los cargos, tan es así, que el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que la ciudadanía podrá votar y ser votada en condiciones de paridad, las cuales, tendrán que desarrollarse en la normativa y aplicarse por la autoridad encargada de su ejecución. Asimismo, el precepto en mención permite que el marco jurídico que rige el ejercicio de los derechos político-electorales otorgue un trato diferenciado con base en el género, cuestión que es distinta a la discriminación, por lo cual, no se da una colisión con el principio democrático, ni tampoco motivaba que se realizara un ejercicio de ponderación para calificar la constitucionalidad de la norma.

Asimismo, la mención de criterios discordantes, por sí misma, no es eficaz para controvertir las determinaciones del *Tribunal Local*, ni la validez del sistema normativo.

Por lo que hace a las consideraciones que el actor plasma como conclusiones, esta Sala Regional estima que no son aptas para modificar la resolución, pues, como se ha señalado, el *Tribunal Local* determinó confirmar la asignación realizada por el Consejo General del *Instituto Local* a partir de la verificación de la aplicación de las reglas constitucionales y legales que rigen el mecanismo de asignación de cargos judiciales, y la pretensión del actor es que dichas reglas no se observen y se les atribuya un significado diverso al que tienen, y que, como consecuencia, se determine otorgarle un cargo, lo cual, como ya se señaló, no sería posible, dado que la legislación es clara en cuanto a la forma en que deberá darse cumplimiento al principio de paridad, lo que se materializa en forma consonante con el diverso principio democrático, máxime, que el actor tampoco cuestionó la constitucionalidad del marco normativo.

Por las razones expuestas, y ante la insuficiencia de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en sus términos, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-14/2025.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto concurrente en términos de su intervención, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.